

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00088

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 84, 489 y siguientes del C.G.P. y decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

SEGUNDO: Tendrá que excluir la pretensión sexta de la demanda o en su defecto soportar jurídicamente el motivo de su petición.

TERCERO: Tendrá que excluir de los herederos a quien se denunció como compañera permanente en vida del ahora obitado, toda vez que jurídicamente no es heredera como lo indica la demanda.

CUARTO: Frente a la unión marital de hecho, deberá integrarse a la excompañera permanente según corresponde en el estatuto procedimental civil, allegando la prueba de su condición según dispone el numeral 4 del art. 489 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo expuesto en los ordinales anteriores y lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., la parte actora deberá allegar inventario de los bienes relictos efectuando las manifestaciones pertinentes frente a deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto a las pruebas respectivas. Determinando los valores exactos que correspondan a cada ítem *verbi gratia* valores actuales que se deban por concepto de impuesto según certificado expedido por la autoridad competente.

SEXTO: A efecto de establecer la cuantía del presente asunto, deberá allegar prueba del avalúo catastral del predio objeto de liquidación para la presente anualidad, mediante aportación de documento idóneo expedido por la administración municipal. Acto seguido indicar la cuantía EXACTA a la cual asciende el presente asunto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

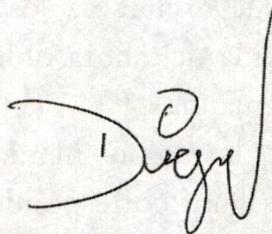
SEPTIMO: Tal como se indicó en la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo se encuentra anotación referente a constitución de fiducia civil. Así las cosas, mientras no exista decisión judicial al respecto, dicha anotación se encuentra vigente y los allí intervinientes poseen derechos sobre el predio, por tanto, deberán ser integrados al presente proceso liquidatorio en la calidad que les corresponda, acreditando el envío de la demanda y sus anexos, que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020. De lo contrario se afectarían derechos de personas que cuentan con ellos sobre el bien relicto.

OCTAVO: Deberá excluir la pretensión cuarta, ya que no corresponde con la cuerda procesal de sucesión intestada que se solicita en la demanda, el artículo 475 del C.G.P. hace referencia y se encuentra inmerso en el trámite para sucesiones testadas y específicamente a la reducción a escrito del testamento verbal, asunto ajeno a lo impetrado en la demanda.

NOVENO: Deberá allegar nuevo poder con la integración procesal que se refirió ut-supra, atendiendo el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente definidos.

DÉCIMO: Una vez subsanadas las falencias ya advertidas, la parte actora deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito para mayor claridad de la demanda y para salvaguardar los derechos de las partes. Esto con el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6 del decreto presidencial 806, específicamente sobre el envío de la subsanación a los demás extremos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>19</u>
Hoy <u>31 MAY 2023</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-